

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, **22** de febrero de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO, apoderado judicial de la parte demandante, informando al Despacho, que se efectuó la notificación por aviso al demandado RAUL ALFONSO BERROCAL ALTAMIRANDA, anexando la certificación de entrega de demanda y auto admisorio al demandado, a través de la empresa de correo certificado REDEX, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A NIT: 800037800-8
APODERADO: CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO C.C. No. 1.020.735.748
DEMANDADO: RAUL ALFONSO BERROCAL ALTAMIRANDA C.C. 15.646.946
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00185-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor **RAUL ALFONSO BERROCAL ALTAMIRANDA**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, BANCO AGRARIO S.A, identificado con NIT 800.037.800-8, representado legalmente por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, y judicialmente por el doctor **CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO**, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía a cargo del señor RAUL ALFONSO BERROCAL ALTAMIRANDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.646.946, librándose mandamiento de pago en fecha 17 de agosto de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

- PAGARE No. 027726110000054 - OBLIGACIÓN: 725027720088397 y 725027720090014
- La suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MTE (\$ 23.175.512.00), por concepto de capital, insoluto.
- Los intereses corrientes causados y no pagados a una tasa DTFEA 9.0% efectivo anual, desde el día 21 de septiembre de 2019 hasta el 26 de julio de 2021 que equivalen a la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS MTE (\$ 1.762.626.00) conforme la cláusula segunda del pagaré subexamine.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día 27 de julio de 2021 hasta la fecha en que se verifique el pago total de las obligaciones adeudadas.- Por otros conceptos la suma de NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MTE (\$ 90.397.00)
- PAGARE No. 4866470211879853 OBLIGACION 4866470211879853- La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.998.965.00) por concepto de capital insoluto.-
- Los intereses corrientes causados y no pagados, desde el 24 de noviembre de 2020 hasta el 21 de diciembre de 2020 que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 260.067.00) conforme la cláusula segunda del pagaré subexamine.

➤ Los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día 22 de diciembre de 2020 hasta la fecha en que se verifique el pago total de las obligaciones adeudadas.-

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado por aviso a través de la empresa de mensajería certificada REDEX, la cual obtuvo resultado de positivo el día 17 de noviembre de 2021 sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, los pagarés aportados con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena a la parte demandada en costas y se fija como agencias en derecho la suma del 10% del equivalente al capital de las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor **RAUL ALFONSO BERROCAL ALTAMIRANDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.646.946**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, señor **RAUL ALFONSO BERROCAL ALTAMIRANDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.646.946**. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 2.817.477.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a33637fc3b20b80c6b43ed713fbe0eec3cf20781692e31269648d48752216e1

Documento firmado electrónicamente en 22-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>